



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 35/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2007 tiene entrada en el registro del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito presentado por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.



En su escrito hace constar "Que el día 2 de julio de 2007, a las 17:30 h., mi hijo cccc, dejó su mochila con los objetos personales (gafas, móvil, llaves...) en la consigna o guardarropas de las piscinas del xxxx, por lo cual recibió la ficha correspondiente. Cuando a las 20.00 h. fue a recogerla, la mochila no estaba porque la persona que estaba al cargo se la había entregado a otro niño. Por lo cual solicito se me indemnice por el valor de los objetos.

»Adjunto denuncia hecha en comisaría, declaración de la persona encargada del guardarropas, facturas y en su defecto, presupuestos de los objetos robados.

Solicita en su escrito de reclamación que se le indemnice por el valor de los objetos que contenía la mochila desaparecida, sin indicar cuál es la cantidad total reclamada. Acompaña a su reclamación:

1.- Copia de la denuncia hecha en comisaría el día 2 de julio de 2007 a las 22:13 h.

2.- Copia de la declaración prestada por la encargada del guardarropa de las piscinas del xxxx, de xxxxx, el día que se produjeron los hechos.

3.- Hoja de valoración de los objetos robados por importe total de 631,028 euros. En dicha hoja señala los gastos de los que puede presentar factura y aquéllos de los cuales no tiene factura, que son la mochila xxxx, el móvil xxxx, la tarjeta de memoria de 1 GB, las gafas de sol marca xxxx, el pantalón vaquero y las gafas de agua.

4.- Copia del presupuesto de "qqqqq", referido a un xxxx, que asciende a 235 euros, y de una tarjeta de memoria de 1GB, por importe de 49 euros.

5.- Copia de la factura del cambio de bloque de seguridad incluidas 5 llaves y una de servicio, de fecha 4 de julio de 2007, por importe de 145 euros. [Tuvo que cambiar la cerradura porque en la mochila sustraída, entre otras pertenencias, se encontraban las llaves del domicilio y una llave magnética del garaje].



6.- Copia del presupuesto de las gafas de sol modelo xxxx por importe de 70 euros.

7.- Copia de facturas de llave y cerrojo por importe de 23,73 euros.

8.- Copia de la factura de cinco llaves por importe de 30,75 euros.

9.- Copia del ticket de compra de un gorro de baño por importe de 2,70 euros.

10.- Copia del ticket de compra de xxxx de un pack de dos boxer por importe de 6,90 euros. Reclama 3,45 euros, que corresponden al que fue sustraído.

11.- Copia de la factura de las chanclas por importe de 6,99 euros.

Segundo.- Por escrito de 9 de julio de 2007, notificado el 12 de julio, se requiere al reclamante para la subsanación del escrito presentado, solicitando la aportación de los siguientes documentos: acreditación de que los hechos se produjeron en las referidas instalaciones, facturas originales que acrediten su pretensión económica y medios de prueba que se proponen. Al mismo tiempo se le advierte de tenerle por desistido si no aporta la documentación solicitada.

Tercero.- Con fecha de 24 de julio de 2007 tiene entrada en el registro del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxx escrito del reclamante en el que manifiesta que la acreditación de que los hechos se produjeron en las referidas instalaciones se realiza por la encargada del guardarropa. En cuanto a las facturas originales, únicamente presenta las correspondientes a las cosas que ha tenido que reparar o comprar de nuevo, por no disponer de las de algunos objetos sustraídos, ya que no tiene costumbre de archivarlas.

Respecto del teléfono móvil marca xxxx, presenta certificado de la Compañía xxxx por la que se bloquea la terminal xxxx, con IMEI xxx, el día 3 de julio de 2007.



Cuarto.- Con fecha 2 de agosto de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de la encargada del guardarropa, en el que manifiesta cómo ocurrieron los hechos. Adjunta a dicho escrito la copia de la declaración efectuada ante la Comisaría de xxxxx.

Quinto.- Por escrito de fecha 22 de agosto de 2007, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada.

Sexto.- El 29 de agosto de 2007, se comunica a sssss que se ha admitido a trámite la reclamación presentada y se da traslado de los documentos obrantes en el expediente.

Séptimo.- Con fecha 29 de agosto de 2007, notificado el día 6 de septiembre, se concede al reclamante un plazo de quince días para la proposición de prueba y formular las alegaciones que considere necesarias.

Octavo.- Por escrito de 1 de octubre de 2007, notificado el día 11 de octubre, se concede trámite de audiencia al reclamante, sin que por éste se presente escrito de alegaciones.

Noveno.- El 5 de noviembre de 2007 se efectúa por el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxxx una valoración de los objetos sustraídos, por un importe total de 85 euros.

Décimo.- Con fecha de 5 de noviembre de 2007, notificado el día 8 de noviembre, el administrador del Patronato de Deportes del Ayuntamiento de xxxxx propone al interesado indemnizarle con la cantidad de 85 euros.

Decimoprimer.- Mediante escrito de 13 de noviembre de 2007, el reclamante manifiesta su disconformidad con la citada valoración.

Decimosegundo.- El 22 de noviembre de 2007 se dicta por el administrador del Patronato de Deportes del Ayuntamiento de xxxxx, informe-propuesta de resolución, en el que se estima parcialmente la reclamación presentada, con la cuantía de 91,40 euros (resultante de añadir a los 85 euros de la valoración efectuada por el Patronato, la cantidad de 6,40 euros que el interesado declara como dinero en metálico).



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente expediente se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos que dieron lugar a la presente reclamación ocurrieron el 2 de julio de 2007 y la reclamación se interpuso con fecha 5 de julio, por lo tanto dentro del plazo de un año legalmente establecido.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo



contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia mantiene (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es al recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996”; y que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco



la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por consiguiente, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Resulta acreditado que se produjo la entrega de la mochila del hijo del reclamante a otra persona que no era su legítimo dueño, y todo ello se pone de manifiesto en las declaraciones efectuadas por la encargada del guardarropa en ese momento.

Por lo tanto sí existe una responsabilidad por parte de la Administración, al producirse los perjuicios en una instalación municipal, las piscinas del xxxx, en xxxxx.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el apartado 2 del citado artículo se indica que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a un apersona o grupo de personas. Para que sea indemnizable el daño, éste tiene que ser real y posible, no siendo por lo tanto indemnizable la posibilidad de un daño futuro; en este sentido se ha pronunciado numerosa jurisprudencia pudiendo señalarse, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1990, que dice: "Uno de los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y de toda pretensión de indemnización de daños y perjuicios, lo constituye la efectividad de éstos y la efectividad excluye, por su propia naturaleza, la eventualidad, posibilidad y contingencia, exigiendo



siempre la actualidad y no la futuridad; siendo así que la parte no formula su reclamación en relación con unos daños y perjuicios ya padecidos, o que estén padeciendo, sino ante la eventualidad de que se le ocasionen en un tiempo futuro, por una circunstancia que puede o no producirse, llegado el cual y producida ésta, será cuando podrá pretender que se le indemnice, ejercitando una acción autónoma de resarcimiento”.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1990: “La reparación se extiende no sólo al valor de la pérdida o menoscabo sufrido -daño emergente- sino también a la ganancia dejada de obtener- lucro cesante- (...) siempre que quien lo alega pruebe suficientemente su realidad, que puedan ser evaluadas económicamente según una ponderación equilibrada y que sean consecuencia directa o indirecta del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Se excluyen solamente -como expresa la doctrina- «y no por su naturaleza sino por su falta de efectividad, los llamados daños eventuales o simplemente posibles, pero no actuales» sin perjuicio de que puedan ser reclamados cuando esa actualización se produzca en el futuro”.

Por ello, correspondiendo al reclamante la prueba del daño y -como ya se ha manifestado- resultando éste acreditado, es preciso indemnizar los perjuicios realmente sufridos y no los que hipotéticamente puedan surgir en un futuro. De ahí que, como indemnización, le corresponde el valor de los objetos que contenía la mochila y la mochila misma; esto es, lo que ha sido sustraído, siempre que resulte debidamente justificado.

7ª.- En consecuencia, le corresponde una indemnización total de 91,40 euros, que es la cuantía correspondiente a lo efectivamente sustraído. Se engloba en esta cantidad el valor de la mochila -puesto que la encargada del guardarropa confirma su existencia- así como de las llaves, el pantalón, el slip y el dinero en metálico que el hijo del reclamante llevaba en ese momento en la mochila.

No se acredita que estuvieran en la mochila las chanclas, las gafas de agua y el gorro. Por lo que se refiere al móvil y a la tarjeta de memoria, el documento de la compañía de telefonía móvil xxxx que consta en el expediente, no acredita que en ese momento el teléfono estuviera en poder del



menor, pues sólo se limita a manifestar que se ha bloqueado la terminal del móvil.

Respecto de las gafas, se presenta un presupuesto sin existir constancia de que el modelo de gafas perdido se corresponde con el presupuesto presentado.

Por último y en relación con el cambio de cerradura, es comprensible que, al perderse unas llaves, se cambie la cerradura; pero -como se ha manifestado anteriormente- en los supuestos de responsabilidad patrimonial hay que indemnizar el daño real y efectivo sufrido a consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En el presente caso se pierden las llaves -abonándose su valor-; sin embargo, ya que no consta que, con la pérdida de las llaves, se haya producido la pérdida de un D.N.I. u otro documento revelador del domicilio del perjudicado, difícilmente puede considerarse que dichas llaves puedan utilizarse para entrar en la vivienda. Ciertamente puede existir la posibilidad de que se produzca tal hecho, pero no deja de ser una circunstancia hipotética, por lo que no se puede hablar de un daño real y, en definitiva, no cabe extender la indemnización al cambio de cerradura.

En conclusión, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede estimar la reclamación en los términos expuestos en este dictamen al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 91,40 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

representación de su hijo cccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.